

DECRETO N° **01328**

APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO N°13 DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (COSOC) DE LA MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY.

LLAY LLAY, 28 de Julio del 2021.

VISTOS:

El acuerdo N° 07-107-2015, adoptado por el Concejo Municipal en la Sesión del día 07 de Octubre del 2015.

El acuerdo N° 04-004-2021, adoptado por el Concejo Municipal en la Sesión del día 28 de Julio del 2021.

Las disposiciones contenidas en la Ley N°20.500, y sus modificaciones sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento de funcionamiento del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY**, que es un órgano asesor consultivo, y su objetivo es asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

DECRETO:

APRUEBESE las Modificaciones y el siguiente texto refundido del Reglamento Municipal N°13 que Regula el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC) de la I. MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY, en sus 38 artículos.

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil “**COSOC**” de la I. MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY, es un órgano colegiado, representativo, asesor y consultivo de la función municipal, de existencia obligatoria y naturaleza democrática, no remunerado, encargado de hacer efectiva la participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTICULO 2.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la MUNICIPALIDAD DE LLAY LLAY, en adelante también el “**Consejo**”, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.



TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL COSOC
Párrafo 1º De la Conformación del Consejo.

ARTÍCULO 3.- El Consejo de la Municipalidad de Llay Llay, estará integrado por:

- a) **Cuatro** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) **Seis** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional, y
- c) **Cuatro** miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Sin perjuicio que, por el solo ministerio de la ley, tengan la calidad de organizaciones de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales, tales entidades sólo podrán formar parte del Consejo en su calidad de organizaciones comunitarias al tenor de lo establecido en la letra a) y b) precedente.

El Consejo podrá integrarse también por **dos** miembros que representarán a asociaciones gremiales, sindicatos y otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; los que considerados en su totalidad no podrán exceder un tercio o la tercera parte del total de integrantes del Consejo, en la proporción y número que se indica a continuación:

- c.1.) **Uno**, representante de las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna.
- c.2.) **Uno**, representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias y de interés público.

ARTÍCULO 4.- Todas las personas descritas precedentemente que integren el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Llay Llay, se denominarán **Consejeros** y permanecerán en sus cargos durante cuatro años. Los Consejeros no recibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 5.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero.

ARTÍCULO 6.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener tres años de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, con domicilio en la comuna, debidamente acreditada.
- d) Ser elegido por asamblea de la Organización, especialmente convocada para el efecto de ser representante ante este Consejo y
- e) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena, anexando declaración Jurada Simple.

ARTÍCULO 7.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad de Llay Llay. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;

- b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico www.municipalidadllayllay.cl y en una radio con cobertura en toda la comuna.

Asimismo, deberán publicarse en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, los establecimientos educacionales.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Alcalde, dentro de los **siete** días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Alcaldía.

El Alcalde conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de cinco días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 14.- Transcurridos los **siete** días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Alcalde; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el artículo 12.

ARTÍCULO 15.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, entregando copia de acuerdo de asamblea, cinco días antes de la elección.

ARTÍCULO 16.- A lo menos a cinco días de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º.
Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día.

ARTÍCULO 17.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, con a lo menos 5 días de antelación. La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, aquella se podrá verificar en otra forma.

ARTÍCULO 18.- A cargo de la elección estará una mesa de votación constituida por cada uno de los colegios electorales, la que estará integrada por 3 funcionarios municipales uno de los cuales tendrá la calidad de ministro de fe designado al efecto por el Secretario Municipal.

La mesa receptora de sufragios se constituirá el día de la elección a partir de la hora de la citación debiendo sesionar a lo menos 2 horas continuas o hasta que hubieren votado todos los representantes de las organizaciones que en cada uno de ellos le asistía el derecho a participar.

ARTÍCULO 19.- Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14. Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

ARTÍCULO 20.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo con sistema de tómbola con igual número de balotas que personas postulantes empatadas, quedando seleccionadas en orden de mayor a menor, el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4º De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna

ARTÍCULO 21.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

Para efectos de determinar la representación de las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, se abrirá en la Secretaría Municipal un registro público a cargo del Secretario Municipal. En dicho registro se inscribirán separadamente las organizaciones interesadas en participar en el Consejo.

Para ello, su representante legal deberá entregar el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 22.- Las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales previamente inscritas deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

ARTÍCULO 23.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 24.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en dos asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, y por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la segunda asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20, en lo que corresponda.

Párrafo 5º De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 25.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la **Asamblea Constitutiva del Consejo**, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma. Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 26.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 27.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de Mayo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- e) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- f) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- g) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- h) Elegir, de entre sus miembros, a su Vice Presidente, y
- i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del **Consejo**. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º De la Organización del Consejo.

ARTÍCULO 29.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 30.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- j) Cuidar de la observancia del presente Reglamento. Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3º Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 32.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos **cuatro veces por año** bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 33.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria. En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones del Consejo serán públicas.
Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite, en días hábiles y en horario contemplado entre las 16:00 a 19:00 Horas.

El acta de la sesión, contendrá a lo menos:

- a) Día, hora, lugar y número de la sesión indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria;
- b) La nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario. También se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia;
- c) La persona que preside la sesión;
- d) La aprobación del acta anterior y las observaciones si las hubo;
- e) La enumeración de los documentos que se haya dado cuenta así como la correspondencia recibida;
- f) Un resumen de los asuntos que se han discutido, con indicación de lo propuesto,
- g) Los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros; y
- h) Hora del término de la sesión.

ARTÍCULO 36.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes. Si dentro de los quince minutos siguientes a la hora de citación no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada. En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 38.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE el presente Reglamento a las Direcciones Municipales, sin perjuicio de quedar el presente Reglamento a disposición y para conocimiento público en Secretaría Municipal; **PUBLÍQUESE** en el sitio www.municipalidadllayllay.cl y **ARCHÍVESE**.



SECRETARÍA MUNICIPAL

LUIS EDGARDO SOTO SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL



ALCALDE

EDGARDO GONZÁLEZ ARANCIBIA
ALCALDE

DECRETO N° 1328.

LLAY LLAY, 28 de Julio del 2021.